



E & E - ABOGADOS

**SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL
POTOSI – NARIÑO.**

**Asunto: Demanda de Tutela
Accionante: DEISSY YESENNIA CARDENAS CASTRO
Accionada: ALCALDIA MUPAL DE POTOSI - NARIÑO
Tema. Debido Proceso Administrativo Art. 29 Superior.**

Respetado señor

CARLOS ARMANDO ESCOBAR PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No 80427676 expedida en Madrid Cundinamarca, y portador de la T.P. No 282 281 del C.S de la Judicatura, agenciando intereses de la servidora pública y profesional del derecho **DEISSY YESENNIA CARDENAS CASTRO**, con domicilio en el municipio de Potosí Nariño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1088.217.165 expedida en Potosí Nariño, me permito presentar ante su competencia constitucional, demanda de tutela en contra de la Alcaldía Municipal de Potosí – Nariño, representada legalmente por el señor **NARCISO LUCIO CHAMORRO MUÑOZ**. quien funge como burgomaestre municipal. Dicho clamor de orden superior en egida del artículo 86 Constitucional, Decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. 1382 del 2000, escenario, donde judicialmente se conceda la protección de preceptos Constitucionales, mismos que considero, fueron vulnerados por la parte accionada, injusto justificado con los siguientes fácticos.

Primero. - Evidentemente debemos referirnos a la esencia axiológica de nuestra carta mayor de 1991, y adherido a ella lo atinente al Bloque de Constitucionalidad, artículo 93 Superior, acuerdos de sujeción internacional frente al compromiso vinculante de Colombia en temas laborales.



E & E - ABOGADOS

El preámbulo de la Constitución Política de Colombia, *Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (RAYADO FUERA DE TEXTO)*

*El artículo 25 consagra, que el **trabajo** es un **derecho** y una obligación social, y que toda persona **tiene derecho** a un **trabajo** en condiciones dignas y justas. El **artículo 37** reconoce el **derecho** de reunión, el 38 el de libre asociación y el 39 el **derecho** tanto de trabajadores como de empleadores de formar organizaciones sindicales, sin dejar de lado el artículo 53 Superior, que en su contenido exhorta la materialización del estatuto del trabajo, como una obra consolidada únicamente para el tema laboral.*

Con íntima relación al tema en ruego Constitucional es pertinente citar desde ya, el contenido del canon 29 de orden superior, atendiendo que el debido proceso en actuaciones administrativas nos remite a un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y, a su vez, limitar y controlar el poder que este ejerce, para que se obtengan decisiones justas conforme a las normas que regulan la materia relacionada. Es una estrecha relación entre los derechos de los asociados con las normas procesales que les garantizan su respeto por parte del Estado, en la aplicación de sus facultades constitucionales y legales.

Con la expedición de la Constitución de 1991, el debido proceso en las actuaciones administrativas fue elevado al rango de derecho fundamental y su artículo 29 es enfático al indicar que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. De esta forma, su amparo se encuentra plenamente respaldado a través de otro mecanismo cercano e inmediato al ciudadano como lo es la acción de tutela, lo que ha hecho que se tenga un mayor conocimiento y exigencia de este. Es importante indicar que ya en nuestro ordenamiento jurídico este derecho se había establecido de tiempo atrás en diferentes normas, como la



E & E - ABOGADOS

Ley 74 de 1968, que aprobó el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, y la Ley 16 de 1972, por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, normas que ratifican tratados sobre derechos humanos que, por mandato del artículo 93 de la Constitución Política, prevalecen en el orden interno y, como lo ha expresado la Corte Constitucional, integran el denominado bloque de constitucionalidad, lo que las convierte en normas especiales, con una aplicación preferente frente a otras que, en apariencia, son de igual categoría.

Igualmente, en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, que regula en su primera parte las actuaciones de los servidores públicos, encontramos normas relacionadas con el debido proceso, pero infortunadamente este no utiliza una técnica que facilite su estudio y una aplicabilidad efectiva al derecho fundamental, pues su regulación es dispersa y, podríamos decir, hasta desordenada, lo que no ha permitido una aplicación de los servidores públicos y mucho menos un conocimiento adecuado de los ciudadanos, para exigir su utilización.

A raíz de esta necesidad sentida, el legislador, al expedir la Ley 1437 de 2011, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, desarrolló dos capítulos relacionados con los procedimientos administrativos, uno para el general y otro para los sancionatorios, que se deben aplicar por parte de la administración, salvo que exista una norma especial que los regule.

Es importante precisar que las normas enunciadas no son las únicas que reglamentan este derecho fundamental, pues si revisamos algunas especiales que se aplican a actividades que ejercen los particulares y que facultan al Estado para controlarlas, igualmente encontraremos regulación que, de una u otra forma, se relaciona con el debido proceso administrativo.

Como lo observamos, en nuestro ordenamiento jurídico existen normas desde hace más de cuarenta años que regulan el debido proceso en las actuaciones administrativas y que, con el desarrollo constitucional y legal que he mencionado,



E & E – ABOGADOS

hacen hoy más clara su aplicación por parte de la administración, como el conocimiento por parte de los ciudadanos. Sin embargo, la vulneración de este derecho fundamental continúa siendo una de las mayores causas de demandas y acciones de tutela en contra del Estado, pues los servidores públicos consideran que representan un Estado omnipotente y aplican sus facultades desconociendo los derechos fundamentales de los asociados, **lo cual obviamente ocasiona que estos actos estén revestidos de nulidad constitucional**, pues se expiden con la vulneración a un derecho fundamental. Como lo han dicho en repetidas ocasiones a través de los diferentes fallos nuestros jueces constitucionales, “la verdad no se debe obtener a cualquier costo, sino garantizando los derechos de nuestros administrados”, pues lo anterior no solo asegura que los servidores cumplan con sus funciones, sino también que sus actuaciones estén ajustadas a derecho, respetando de manera efectiva las garantías de los ciudadanos.

Una de las grandes preocupaciones de nuestros gobernantes es el cúmulo de demandas contra el Estado y las innumerables acciones de tutela en su contra, pero en vez de estar buscando la manera de limitar su uso, lo que se debe es propender por capacitar a los servidores públicos para que ejerzan sus funciones garantizando el debido proceso administrativo a los ciudadanos en todas sus actuaciones.

Así, las cosas el fondo a tratar se vislumbra como un tema de raigambre Constitucional.

Segundo. – Mi poderdante, fue nombrada mediante decreto No. 017 de 03 de marzo del 2014, modalidad de libre nombramiento y remoción. Seguidamente, con decreto No. 066 del 2014 se dispone mutar o modificar el nombramiento en cuestión, detentándose hoy, un acto de nombramiento en provisionalidad en cargo de Comisaria de Familia del municipio de Potosí- Nariño.

Evidentemente, es palmario develar el protuberante error incurrido por la administración municipal de Potosí-Nariño, habida cuenta que ya en egida de la ley 909 del 2004, la función pública dispone enunciar legalmente el tema de servidores en provisionalidad de la siguiente manera, “**ARTÍCULO 2.2.5.3.3**



E & E - ABOGADOS

Provisión de vacancias temporales en empleos de carrera. De acuerdo con lo establecido en la Ley [909](#) de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron.

La exigua ley 443 de 1998 también se pronunció frente el tema de los servidores públicos en provisionalidad, existiendo para la fecha una estabilidad relativa en la permanencia en las vacantes o cargos públicos. Seguidamente, la ley 909 del 2004 actualmente vigente, dispone “ La competencia para el retiro de los empleos de carrera que pueden haber sido provistos a través de nombramientos en provisionalidad) es reglada, esto es, dicho retiro es procedente solo y de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la Ley, y el acto administrativo que así lo disponga debe ser MOTIVADO, de tal manera que, la discrecionalidad del nominador solo se predica respecto del retiro en empleos de libre nombramiento y remoción, la cual se efectuará mediante acto no motivado (inciso segundo párrafo 2 art. 41 de la ley 909 del 2004)

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13,123 y 125 de la C.P. 3 y 41 de la ley 909 del 2005 y 10 del decreto 1227 del mismo año, el retiro del servicio de los empleados que ocupen en la actualidad cargos de carrera en provisionalidad, debe ser justificado mediante la expedición de un acto administrativo motivado.

Consolidado quedó, mediante Sentencia SU- 053 del 2015, misma que unificó la postura frente al deber de motivación de los actos administrativos que remueven el servicio a empleados en provisionalidad.

Tercero. - El Acuerdo No. 1032 del 29 de abril del 2021, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para promover los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Potosí-Nariño, proceso de Selección No. 1922 del 2021-Municipios de 5 y 6 categoría.”



E & E - ABOGADOS

Empero, revisado el entero de la nómina de la planta de personal del municipio de Potosí Nariño, no se incluye en el proceso, el cargo de secretaria de la oficina de Personería y tampoco el cargo de Técnico de saneamiento ambiental.

Despropósito que merece un congruo pronunciamiento por parte de la Administración Pública, en cabeza de la municipalidad de Potosí Nariño. Debemos recordar, que la función que ejercen los servidores públicos, se encuentra delimitadas al imperio de la ley y sujeción irrestricta del principio de legalidad, mandatos constitucionales contenidos en los cánones 6 y 29 de nuestra carta mayor.

El primero de los citados postulados, distingue la no liberalidad del proceder de los servidores públicos, quienes, además del respeto por la ley, serán exigidos en el cauce de la omisión y extralimitación de sus funciones. Y el segundo, no menos importante, hace saber a los servidores públicos, sobre el respeto por el principio de legalidad, parte álgida el debido proceso universal, inescindible en los actos de la función pública. De hecho, los actos administrativos y pronunciamientos de la administración pública, que adolezcan de este cause Constitucional, son ilegales, y nulos de pleno derecho, naciendo sin vida frente a su ineficacia jurídica.

Cuarto. - En este mismo hilo argumentativo, el debido proceso administrativo, comporta el principio de publicidad, no siendo ajeno lo contenido al Acto Administrativo, realizado con ocasión del proceso aludido ante la CNSC, donde en su artículo 9, parágrafo 2 y ss prolija este enunciado, siendo otra irregularidad que tiñe de disfuncional el proceso adoptado por la Administración Municipal.

Quinto.- Ahora bien, mediante decreto 056 del 14 de julio del 2020, se modifica el manual de funciones, de la razón de servicio de la Alcaldía Municipal de Potosí, este aparentemente fue socializado en el mes de marzo del 2021, es imperativo referir que dado la importancia en la esencia del servicio público, debió ser notificado a toda la planta de personal, causando extrañeza no encontrar evidencia



E & E - ABOGADOS

de su socialización con la presencia del despacho de la señora Comisaria de familia, DEISSY YESENNIA CARDENAS CASTRO.

Sexto.- Se devela una situación disfuncional, cuando en el mes de abril del hogaño, se realiza visita de inspección y capacitación por parte de la dependencia de archivo, Es importante frente al tema resaltar dos vertientes, primera evidentemente, es plausible la disposición de capacitación, misma que redundo en la esencia del servicio público, sin embargo la planeación y contenido de la temática a transmitir a los servidores de la administración, deben redundar directamente sobre su función específica, así las cosas, una vez revisado el manual de funciones de la dependencia Comisaria de Familia, aún se encuentran consignadas dentro del manual funciones, disposiciones ya derogadas por el actual Estatuto del Código de Infancia y la Adolescencia Ley 1098 del 2006, (anteriormente Código del menor)

Seguidamente, se puede detallar, que las funciones discriminadas en el numeral 10 y 17 del manual de funciones del despacho de la comisaria de familia del municipio de Potosí Nariño, no pertenecen a la naturaleza y giro funcional de la competencia del despacho, los mismos corresponden a la esencia administrativa, propias de almacén, archivo e inventario de la administración municipal.

En este orden de ideas, es oportuno requerir de la competencia que le asiste al señor Alcalde municipal, se recomponga los defectos de fondo que llevan consigo la oferta del cargo de Comisario de familia, atendiendo, que mediante contenido Constitucional, no puede existir cargo público, cuyas funciones no se enlisten de manera específica, entendido que la polivalencia es un tema que no delimita la existencia de un cargo, es de inferir que las funciones asignadas a un cargo técnico no son equiparables a los cargos de orden profesional, pues mientras los unos se limitan a la asistencia, los segundos se equiparan a dirección y toma de decisiones administrativas, denominadas competencia y jurisdicción.

No es menos cierto, que la servidora DEISSY YESENNIA CARDENAS CASTRO, una vez detectado las irregularidades contenidas en el manual de funciones, el día 27 de mayo de la presente calendada, informó a la dependencia de control interno,



E & E - ABOGADOS

las inconformidades que deslegitiman la bitácora de servicio público (competencia del despacho) con el ánimo de reconvénir en su contenido, situación que persiste en omisión.

Séptimo.- El mejoramiento continuo del servicio público, se estima como la piedra angular de la Constitución de 1991, es así, como se separa de la retórica de servilismo del ciudadano frente a al contenido de la constitución antecesora de 1986, contenido que se ufana por la sumisión del administrado a quienes ostentan y dirigen la administración pública, hoy en día, y frente al verdadero sentir del servicio público, es la carta mayor, la que se acomoda a las necesidades de los grupos poblacionales menos favorecidos, no es de recibo encontrar en pleno ocaso del siglo XXI, que la interpretación de los postulados Constitucionales sean acomodados a intereses particulares, discurrendo en injustos administrativos que se encuentran individualizados en títulos disciplinarios, dentro de la órbita del sistema sancionador interno.

En otras palabras, no debe existir desmejoramiento del servicio, situación que, de demostrarse, inevitablemente conlleva a un redireccionamiento y corrección de las inconformidades que generan este detrimento.

Al cargo de Comisario de familia, le atañe una categorización o medición, según el municipio, fenómeno que depende en su densidad poblacional, de hecho, su objeto y razón de ser busca un mejor servicio a los habitantes, en ningún momento redundante en la preparación del servidor que ocupa la vacante, así lo propone el sentir hermenéutico del artículo 13 Constitucional, donde se proclama la igualdad material y formal. En este orden de ideas, y cuando hablamos de categoría 5 y 6 en la estructura orgánica de los entes municipales, la experiencia, enaltecida como un requisito para su admisión en el proceso de selección, juega un papel preponderante, habida cuenta que los años de experiencia en determinado cargo, puede suplir grados o extremos académicos para cumplir o complementar requisitos enlistados en la inscripción de las vacantes.



E & E - ABOGADOS

No es de recibo, omitir siete (07) años de experiencia acreditados por la misma administración municipal, mismos que ostenta mi prohijada, siendo un plus para acreditar su preparación y desempeño de servicio en el cargo que ya viene ocupando.

Octavo. - Reiteración de bagaje Jurisprudencial en el tema que nos ocupa.

Sentencia T-002/19 - Magistrada Ponente:
CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “*se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas*”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “*posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad*”^[88] y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción^[89].

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante*



E & E - ABOGADOS

autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”¹⁹⁰



E & E – ABOGADOS

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) *la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley*”¹⁹¹.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión¹⁹².

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹⁹³. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹⁹⁴.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por



E & E - ABOGADOS

autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: “(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación”. Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa.

DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ Y DE SUBSIDIARIEDAD.

T- 087 DE 2018 “...Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

Es así, como la tarea del togado Constitucional, va más allá, del sentir y acatamiento exegético de algunos requisitos, siendo su tarea el análisis de cada caso en particular, develando en casos como el que nos ocupa, que la satisfacción de inmediatez se acredita palmariamente, pues tan solo en tiempo presente la vulneración al derecho fundamental al debido proceso se hace latente, y genera



E & E - ABOGADOS

injustos en mi poderdante, ejercido el mismo, por la Alcaldía Municipal de Potosí Nariño.

Por su parte el requisito de subsidiariedad, no se echó de menos, cuando mi poderdante agotó los medios existentes para reconvenir la actitud contraria a derecho de la parte accionada, quien mediante respuesta calendada 28 de julio de julio del hogaño, se pronunció con argumentos totalmente alejados de los puntos requeridos en petición Constitucional, traduciéndose en una respuesta vaga, y esquiva frente a la respetuosa solicitud elevada con fundamento en el artículo 23 Superior, dando continuidad a la vulneración de un derecho de raigambre Constitucional.

Es desdichado el verdadero sentir de la petición Constitucional, cuyo fin, no es distinto en requerir de la Administración Pública, información de su función primigenia de servicio público, asignada en la competencia encausada por la Constitución Política, de hecho, sus respuestas deben comportar enunciados claros, completos y congruos a las peticiones de sus usuarios, razón de ser de los cargos públicos.

Por otra parte, la intervención del juez Constitucional, se hace apremiante, encontrándonos a portas de iniciar el proceso de selección o concurso de méritos, siendo una medida razonable, que impide futuras demandas de nulidad del trámite enunciado asiduamente.

JURAMENTO.

bajo la gravedad del juramento, manifiesto a su despacho, que a la fecha no se propuesto tema o ruego constitucional, que comporte el mismo objeto del presente.

RETUSA PETICION:



E & E - ABOGADOS

De su señoría, se ordene a la administración municipal, en representación del señor NARCISO LUCIO CHAMORRO MUÑOZ, se retire la postulación del cargo de Comisaria de familia, mismo que se encuentra ofertado en convocatoria ante la CNSC, atendiendo las inconformidades que se develaron en línea argumentativa que antecede.

Es de entender, que todo procedimiento administrativo, se encuentra compelido al respeto por el debido proceso administrativo, parte inescindible del principio de legalidad universal, sin lugar a dudas la misma Administración público ha dispuesto caminos de subsanación, cuando la misma administración pública de manera oficiosa acude la revocatoria directa de sus actos administrativos (artículo 93 Ley 1437 del 2011) siendo el camino expedito, en aras de conjurar injustos y agravios a derechos fundamentales, camino que entre otras cosas, evita gastos onerosos al erario.

En tal sentido, se dé aplicabilidad al derecho a la igualdad formal y material consagrado en el artículo 13 Constitucional, recordando en el escrito, la obligación que le compete a todo servidor público en obrar de conformidad con los preceptos Constitucionales, sin ingresar a las prohibiciones prescritas en el artículo 6 Constitucional, donde la omisión de sus deberes y la extralimitación de sus funciones, son faltas gravísimas que se encuentran tipificadas en el CDU ley 734 del 2002.

Se predica la igualdad, en todos los cargos que forman parte de la planta de personal, con excepción de los cargos que se encuentren ocupados por servidores en carrera administrativa, la norma, no permite discriminar entre unos y otros. Así las cosas, se devela palmariamente la vulneración el derecho fundamental al debido proceso art. 29 Superior. Con mayor desapego y contra vía del sentir de este precepto Constitucional, cuando los cargos ofertados fueron tomados aleatoriamente, desatendiendo el precepto del artículo 29 Superior, donde hace referencia a la totalidad de cargos o vacantes públicas, con excepción de los cargos de elección popular, de carrera y de libre nombramiento y remoción.



E & E - ABOGADOS

De su señoría, se dé aplicabilidad a sus bondades *ultra y extra petita*, en aras de conjurar el injusto Constitucional, develado a lo largo del clamor del mismo orden.

ANEXOS:

-Poder

-Repuesta de la alcaldía municipal de Potosí Nariño.

-Acuerdo no. 026 de noviembre 29 del 2018. (por medio de la cual, se crea la unidad municipal de asistencia técnica agropecuaria, se reestructura la planta del personal y se toman medidas tendientes a la actualización y modernización de la estructura administrativa de nivel central del municipio de Potosí Nariño.

-Normatividad Funciones de los cargos, del cargo de Comisaria de familia, técnico Administrativo, Técnico en saneamiento ambiental.

Con toda atención,

CARLOS ARMANDO ESCOBAR PANTOJA

C.C. 80426676 Madrid.

T.P No. 282.281 H.C.S. Judicatura.

Apoderado.

Notificaciones. Calle 20 No. 22-39 Oficina 201 Ed. Escallón

EMAIL/ pantojacaliche1968@gmail.com Cel. 3187730194.

San Juan de Pasto, 30 de julio del 2021.



E & E - ABOGADOS

*Calle 20 No 22 - 39 Edificio Escallon Oficina 201
Calle 17 No 22 - 32 Edificio Orient Oficina 301
Cel. 3158133773 - 3187730194*



E & E - ABOGADOS

**SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL. (REPARTO)
E. S. D.**

Respetado señor.

DEISSY YESSENIA CARDENAS CASTRO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1088217165 expedida en Potosí (N), en mi condición de servidor público, en el cargo de Comisaria de familia, asistiéndome legitimación en la causa por activa en el asunto a tratar, a usted con el mayor respeto manifiesto y solicito:

Que confiero poder amplio y suficiente al profesional del derecho, CARLOS ARMANDO ESCOBAR PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No 80427676 expedida en Madrid Cundinamarca, abogado en ejercicio y acreditado mediante la T.P. No 282.281 del C.S de la Judicatura, con correo electrónico Carlos.escobar.pantoja@hotmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, quien, agenciando mis intereses, presentará ante su despacho, Demanda de Tutela, en contra de la Alcaldía Municipal de Potosí Nariño, representada por el señor NARCISO LUCIO CHAMORRO MUÑOZ. Petitum en armonía del artículo 86 Superior, atendido el agravio que considero, fui destinatario, en ocasión de los fácticos que se relacionan en memorial adjunto.

Mi apoderado cuenta con las bondades contenidas en el artículo 77 del Código General de Proceso, así, como elevar peticiones, diligenciar formatos, y demás impulsos que requiera el mandato encargado.

Sírvase, reconocer personería a la Dr. Escobar en los términos y para los fines indicados.

De usted,
Atentamente.


DEISSY YESSENIA CARDENAS CASTRO
C.C. 1088217165. Potosí

Acepto Poder:


CARLOS ARMANDO ESCOBAR PANTOJA
Apoderado.

San Juan de Pasto, 02 de julio del 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DE LA JUNTA DE DEPARTAMENTOS DE IPIALES
PRESENTACION LEGAL Y FORMALIZACION DE CONTENIDO Y HUELLA
ANTE EL DESPACHO DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUJO DE IPIALES,
COMPARECIO: Deissy Yessenia Cardenas Castro
QUIEN ESQUID: CC 1-088-217-165 de Potosí
Y DEL CARO QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE
LA HUELLA QUE EN EL APARECEN SON LAS SUVAS.
IPIALES, 06 JUL 2021

COMPARECIENTE

HUELLA

SE CERTIFICA IMPRESION DE
HUELLA DIGITAL A PETICION
DEL COMPARECIENTE

Alfonso Javier Benitez
NOTARIA DE LA JUNTA DE DEPARTAMENTOS DE IPIALES
Unel Notario Revelo Vallejo
Notario Encargado
Notaria Segunda de Ipiiales

Resol. 05825/21 AN-SJR



República de Colombia
Departamento de Nariño
Alcaldía Municipal de Potosí
Despacho
NIT: 800037232-4



100-11-01-094

Potosí, 28 de julio de 2021

DOCTOR
CARLOS ARMANDO ESCOBAR PANTOJA
APODERADO
DEISSY YESENIA CARDENAS CASTRO
E.S.D.

Asunto: Respuesta a derecho de petición

Deseándole éxito en sus labores diarias.

NARCISO LUCIO CHAMORRO, en calidad de Alcalde y Representante Legal del Municipio de Potosí, me permito dar respuesta a su petición en los siguientes términos:

El artículo 125 constitucional, menciona;
los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

La sentencia de Unificación SU446/11, estableció:

(...) “La obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.” (...)

En este sentido, es claro, que no existe violación a ningún derecho, pues como bien lo dice el escrito de petición, el cargo de comisaria de familia que actualmente

Unidos hacia el Progreso!

E-mail: alcaldia@potosi-narino.gov.co - Cel: 3163284481
Calle7 Parque la Inmaculada - Código Postal 524030



República de Colombia
Departamento de Nariño
Alcaldía Municipal de Potosí
Despacho
NIT: 800037232-4



desempeña la señora Deissy Cárdenas, está en calidad de provisionalidad, y no está provisto por méritos.

Es por esto, que el deber de la administración es proveer los cargos que actualmente estén en provisionalidad para ser provistos por méritos en carrera administrativa.

Habiendo dado respuesta de fondo a su petición, me suscribo de usted

Cordialmente,

NARCISO LUCIO CHAMORRO MUÑOZ
Alcalde Municipal
Potosí – Nariño

Unidos hacia el Progreso!

E-mail: alcaldia@potosi-narino.gov.co – Cel: 3163284481
Calle7 Parque la Inmaculada - Código Postal 524030

Comisario de familia

📌 nivel: profesional 📌 denominación: comisario de familia

★ grado: 2 📌 código: 202 📌 número opec: 111068 📌

asignación salarial: \$ 2134000

☰ CONVOCATORIA Municipios 5ta y 6ta Categoría -

Abierto de 2017 NARIÑO - ALCALDIA DE POTOSI 📌

Cierre de inscripciones: 2021-07-12

👤 Total de vacantes del Empleo: 1 ↓ Manual de Funciones



Propósito

prevenir, garantizar, restablecer, reparar y propender por la protección de los miembros de la familia, genera prevención sobre la violencia intrafamiliar.

Funciones

- 1. El comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.
- 2. Responder por el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, transitoriamente en cualquier dependencia del Municipio, de acuerdo a la naturaleza del cargo y a las necesidades del servicio.
- 3. Adelantar los procesos por delitos a contravenciones en los casos de violencia familiar, maltrato físico o moral a menores, explotación a ellos y violación de los derechos de los mismos.
- 4. Brindar protección policiva a los menores, en caso de maltrato físico o moral.
- 5. Adelantar las diligencias y comisiones remitidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Defensoría de Familia o Juzgados de Familia.
- 6. Adelantar los trámites señalados en la Ley, como las

Las funciones fueron consignadas
conforme Manual de funciones,
con los mismos falencias.

por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Defensoría de Familia o Juzgados de Familia. (6.) Adelantar los trámites señalados en la Ley, como los del Código de los menores atribuidos a las Comisarías de familia. 7. Recibir, radicar, tramitar, distribuir y archivar documentos y correspondencia. 8. Mantener actualizado y organizado el archivo de la dependencia. 9. Velar por la adecuada organización y presentación de la oficina. 10. Responder por la seguridad y buena utilización de equipos, elementos, documentos y registros de carácter manual, mecánica o electrónico y adoptar mecanismos para su conservación y buen uso y para evitar pérdidas, hurto o deterioro de los mismos. Realizar el inventario periódico de los bienes a su cargo. 11. Mantener actualizado el kárdex que se requiera para llevar el control de los elementos y bienestar del municipio. 12. Colaborar en el despacho de los elementos solicitados por las distintas dependencias y empleados de la administración, previo visto bueno de su superior inmediato. 13. Colaborar en la elaboración de los informes que debe presentar la dependencia.

- 14. Enviar a contabilidad los documentos y soportes de las actividades de la dependencia para su correspondencia registro y trámite
- 15. Informar al superior inmediato las existencias y necesidades de adquisición de elementos. 16. Colaborar en la actualización del inventario de almacén y de los inventarios de los empleados municipales. 17. Desarrollar y poner en marcha controles internos en las actividades que realiza. 18. Desempeñar las demás funciones que sean necesarias para garantizar el mejoramiento y el normal funcionamiento de la administración así como el cumplimiento de los planes, programas, proyectos y actividades de la respectiva dependencia. 19. Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el Decreto 4840 de 2007, Ley 1098 de 2006 y demás normas complementarias que hayan de regular la materia y aquellas que las sustituyan y/o deroguen.

Requisitos

📖 Estudio: Título profesional en derecho, con tarjeta profesional vigente y título de postgrado en derecho de familia, derecho civil, derecho administrativo, derecho constitucional, derecho procesal, derechos humanos o en ciencias

derecho constitucional, derecho procesal, derechos humanos o en ciencias sociales siempre y cuando en este último caso, el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. Aplican equivalencias.

📁 Experiencia: No se exige.

📖 Equivalencia de estudio: Los requisitos para los comisarios de familia están establecidos en la Ley 1098 de 2006. **📁 Equivalencia de experiencia:** Los requisitos para los comisarios de familia están establecidos en la Ley 1098 de 2006.

Vacantes

👥 Dependencia: COMISARIA DE FAMILIA, **🏠 Municipio:** Potosí, **Total vacantes:** 1



LA SUSCRITA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE POTOSI – NARIÑO

CERTIFICA:

Que verificado los archivos de este Despacho se encontró que la Doctora **DEISSY YESSENIA CARDENAS CASTRO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.088.217.165 expedida en Potosí (N), se desempeña en el cargo de COMISARIA DE FAMILIA, según Decreto N° 017 del 03 de marzo de 2014 periodo en el cual se encontró en libre nombramiento y remoción hasta el 02 de julio de 2014, posterior a ello conforme al Decreto N° 066-2014 del 02 de julio de 2014 se modifica la modalidad de nombramiento a provisional manteniéndose en el cargo hasta la presente fecha.

Cumpliendo las siguientes funciones:

1. El comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.
2. Responder por el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, transitoriamente en cualquier dependencia del Municipio, de acuerdo a la naturaleza del cargo y a las necesidades del servicio.
3. Adelantar los procesos por delitos a contravenciones en los casos de violencia familiar, maltrato físico o moral a menores, explotación a ellos y violación de los derechos de los mismos.
4. Brindar protección policiva a los menores, en caso de maltrato físico o moral.
5. Adelantar las diligencias y comisiones remitidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Defensoría de Familia o Juzgados de Familia.
6. Adelantar los trámites señalados en la Ley, como los del Código de los menores atribuidos a las Comisarías de familia.
7. Recibir, radicar, tramitar, distribuir y archivar documentos y correspondencia.
8. Mantener actualizado y organizado el archivo de la dependencia.
9. Velar por la adecuada organización y presentación de la oficina.
10. Responder por la seguridad y buena utilización de equipos, elementos, documentos y registros de carácter manual, mecánica o electrónico y adoptar mecanismos para su conservación y buen uso y para evitar pérdidas, hurto o deterioro de los mismos. Realizar el inventario periódico de los bienes a su cargo.
11. Mantener actualizado el kárdex que se requiera para llevar el control de los elementos y bienestar del municipio.
12. Colaborar en el despacho de los elementos solicitados por las distintas dependencias y empleados de la administración, previo visto bueno de su superior inmediato.
13. Colaborar en la elaboración de los informes que debe presentar la dependencia.

Elaboró: Sonia Ortega- Apoyo Secretaría de Gobierno
Revisó: Dilia Ramírez - Secretaría de Gobierno
Aprobó: Dilia Ramírez - Secretaría de Gobierno

Unidos hacia el Progreso!

E-mail: alcaldia@potosi-narino.gov.co; secgobierno@potosi-narino.gov.co

Calle7 Parque la Inmaculada - Cel 3185937806



- 14. Enviar a contabilidad los documentos y soportes de las actividades de la dependencia para su correspondencia registro y trámite
15. Informar al superior inmediato las existencias y necesidades de adquisición de elementos.
- 16. Colaborar en la actualización del inventario de almacén y de los inventarios de los empleados municipales.
- 17. Desarrollar y poner en marcha controles internos en las actividades que realiza.
- 18. Desempeñar las demás funciones que sean necesarias para garantizar el mejoramiento y el normal funcionamiento de la administración así como el cumplimiento de los planes, programas, proyectos y actividades de la respectiva dependencia.
- 19. Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el Decreto 4840 de 2007, Ley 1098 de 2006 y demás normas complementarias que hayan de regular la materia y aquellas que las sustituyan y/o deroguen.

La presente se expide se expide a solicitud de la interesada.

En constancia se firma en Potosí, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

DILIA RAMÍREZ NARVAEZ
Secretaría de Gobierno
Alcaldía Municipal de Potosí (N)

Elaboró: Sonia Ortega- Apoyo Secretaría de Gobierno
Revisó: Dilia Ramírez - Secretaría de Gobierno
Aprobó: Dilia Ramírez - Secretaría de Gobierno

Unidos hacia el Progreso!

E-mail: alcaldia@potosi-narino.gov.co; secgobierno@potosi-narino.gov.co
Calle7 Parque la Inmaculada - Cel 3185937806



**DECRETO No. 066-14
(02 de julio de 2014).**

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL Y SE
MODIFICA EL DECRETO NUMERO 017 DE TRES DE MARZO DE 2014 POR MEDIO
DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA POTOSI – NARIÑO En uso de sus atribuciones
Constitucionales y Legales y en especial las conferidas en el artículo 315 de la
Constitución Política, Art 91 Literal d numeral 1 y 2 de la ley 136 de 1994, ley 909 de
1994 y

CONSIDERANDO

Que mediante decreto 017 del 3 de marzo de 2014 del Municipio de la Potosí (N) nombro a la doctora DEISSY CARDENAS CASTRO identificada con C.C.No. 1.088.217.165 de Potosí en el cargo de Comisaria de Familia.

Que de conformidad a la naturaleza general de las funciones, las competencias y los requisitos exigidos para el desempeño del cargo de comisario de familia, el manual de requisitos y fusiones del municipio; se establece que el cargo está dentro del nivel profesional de la planta de cargos del municipio.

Que revisado la naturaleza de las funciones, competencias y requisitos exigidos del cargo de comisario de familia; lo establecido en los artículos 1 y 5 de la ley 909 de 2004 respecto a que hacen parte de la función pública los empleos públicos de carrera y que dentro de la clasificación de empleos se encuentran los establecidos como de carrera administrativa; lo establecido en los artículos 3, 4 y 15 del decreto 785 de 2005 respecto al nivel jerárquico profesional, funciones del nivel jerárquico profesional; se establece que el cargo comisario de familia perteneciente a la planta del municipio ubicado dentro del nivel profesional y que corresponde a un cargo de carrera administrativa y no a un cargo de libre nombramiento y remoción, debiéndose por tanto realizar una modificación al decreto de nombramiento número 017 de marzo 3 de 2014, pasando de un nombramiento de libre nombramiento y remoción a un nombramiento provisional.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 establece que mientras se lleva a cabo el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejecución, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. Además señala la norma que el encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previsto en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

Que el parágrafo 2° del artículo 1° del Decreto 4968 del 27 de diciembre de 2007, el cual continua vigente y por el cual se modifica el parágrafo transitorio del artículo 8° del

~~En fe de lo cual, se firmó en Potosí, Nariño, a los 02 días del mes de julio de 2014.~~
~~Alcalde Municipal de Potosí, Nariño~~



Decreto 1227 de 2005 y se deroga el Decreto 1937 de 2007, establece que " El nombramiento provisional procederá de manera excepcional, siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos, el perfil y las competencias laborales para ser encargado y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada".

Que, verificada la planta de personal del Municipio, no hay servidores con derechos de carrera de grado inferior que cumplan con los requisitos establecidos para ser encargados en el empleo profesional comisario de familia, y que además en este cargo viene desempeñándose un funcionario con cumplimiento de los requisitos legales del cargo, nombrado como de libre nombramiento y remoción siendo procedente realizar modificación del nombramiento de libre nombramiento y remoción a un nombramiento provisional.

Que de conformidad con lo dispuesto en circular N°. 005 del 23 de julio de 2012 expedida por la CNSC, no se requiere autorización para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento provisional.

Que analizada la hoja de vida de la doctora DEISSY YESSSENIA CARDENAS CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía número 1.088.217.165 de Potosí, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado provisionalmente en el empleo profesional, comisario de familia, exigidos en el manual específico de funciones de la planta de personal y demás normas y disposiciones concordante, además que la entidad no cuenta con personal para ser encargado de este empleo, de acuerdo con el análisis llevado a cabo de los empleos de carrera de la entidad que desempeñan los empleos inferiores a este.

Que en consecuencia y por necesidad de la continuidad del servicio en el cargo de comisario de familia es procedente realizar la modificación del nombramiento de libre nombramiento y remoción a un nombramiento provisional en el cargo de comisario de familia.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en provisionalidad a la doctora DEISSY YESSSENIA CARDENAS CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía número 1.088.217.165 de la Potosí, en el cargo comisario de familia, cargo del nivel profesional de la planta del Municipio de Potosí, a partir de la fecha y hasta que se produzca el nombramiento en periodo de prueba de conformidad con la lista de elegibles y como resultado del concurso de méritos.

Parágrafo. Una vez en firme el presente acto administrativo tómesese posesión del cargo como nombramiento en provisionalidad.

ARTICULO SEGUNDO: Infórmese de la presente decisión a la oficina de presupuesto y tesorería, contador, regístrese la novedad e inclúyase la misma en el informe a remitir a la Comisión Nacional del servicio Civil correspondiente sobre nombramientos provisionales.

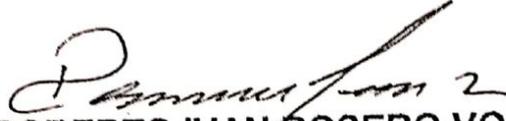


ARTICULO TERCERO: Notifíquese a la doctora DEISSY YESSSENIA GARDENAS CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía número 1.088.217.165 de la Potosí (N), informándole que contra la misma procede recurso de reposición ante el alcalde Municipal el cual deberá interponerse dentro de los diez días hábiles a su notificación.

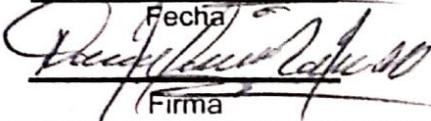
ARTICULO CUARTO: El presente decreto rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado a los dos (02) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014)


ROBERTO IVAN ROSERO VOSMEDIANO
ALCALDE MUNICIPAL

Elaboro; MARIO BURBANO GELPUD

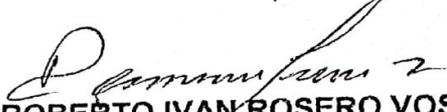
TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD
El Secretario de la Alcaldía Municipal de Potosí (N)
Hace Constar :
Que el presente documento es autentico conforme al original.
09-06-2021
Fecha

Firma

ACTA DE POSESION

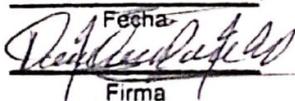
Ante el Despacho del alcalde municipal de Potosí Nariño hoy Tres (03) de julio de 2014, se presentó la señorita Nombrar en provisionalidad la doctora DEISSY YESSÉNIA CARDENAS CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía número 1.088.217.165 de Potosí, para tomar posesión en el cargo comisario de familia, cargo del nivel profesional de la planta del Municipio de Potosí, a partir de la fecha y hasta que se produzca el nombramiento en periodo de prueba de conformidad con la lista de elegibles y como resultado del concurso de méritos.

Presento juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

La posesionada presento los documentos de ley para la posesión, manifestó bajo la gravedad de juramento no estar en causal de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.


ROBERTO IVAN ROSERO VOSMEDIANO
Alcalde Municipal


DEISSY YESSÉNIA CARDENAS CASTRO
Posesionada

TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD El Secretario de la Alcaldía Municipal de Potosí (N) Hace Constar : Que el presente documento es autentico conforme al original. <u>09-06-2021</u> Fecha  Firma

Potosí, 27 de mayo de 2021.

Doctor

WALBERTO VACA ERAZO

Jefe de Control Interno

Alcaldía Municipal de Potosí.

REF: MANUAL DE FUNCIONES.

Cordial saludo,

Me permito informarle, que tras la revisión del manual de funciones enviado a esta dependencia podemos evidenciar que algunas funciones aún se mantienen con el código del menor, código derogado en el año 2006 por la ley 1098 "ley de infancia y adolescencia", por otro lado las funciones consignadas en el numeral 10 al 17 no corresponden a la naturaleza funcional del cargo, más bien parecen funciones de almacén de la administración Municipal, por ello solicito se revise de manera oportuna dicho documento para no generar anomalías en el funcionamiento.

Me permito anexar las funciones que corresponden a un comisario de municipio de sexta categoría donde no existe la presencia de Defensores de familia.

1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.
2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la ley de infancia y adolescencia para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.
3. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión en la vida común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal en situaciones de violencia intrafamiliar.
4. Practicar rescates (allanamientos) para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña y adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande.
5. Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.
6. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.
7. Ejercer funciones de policía judicial en casos de delitos contra niños, niñas y adolescentes.
8. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.
9. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal.
10. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.
11. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente.
12. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación

- de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
13. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.
 14. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.
 15. Adelantar demandas correspondientes ante entidades judiciales en materia de filiación extramatrimonial, fijación cuota alimentaria, custodia, régimen de visitas y a las que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.
 16. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.
 17. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación.
 18. Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.
 19. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.
 20. Dar respuesta dentro del término legal a derechos de petición, recursos de reposición y en subsidio de apelación, que se interpongan ante su despacho.
 21. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.
 22. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia.

Agradezco de antemano, su gestión y atención frente a lo expuesto.

Atentamente,


DEISSY CARDENAS CASTRO
COMISARIA DE FAMILIA
Potosí – Nariño.



Manuel de funciones.

- Estructura del Estado
- Estructura Municipal
- MIPG
- Normas control interno
- Normas auditorías internas
- Sistemas electrónicos de rendición de informes y cargue de información
- Contratación estatal
- Gestión de Calidad
- Tecnologías de la información y la Comunicación (TIC)

COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES

- Aprendizaje continuo
- Orientación a resultados
- Orientación al usuario y al ciudadano
- Compromiso con la organización
- Trabajo en equipo
- Adaptación al cambio

POR NIVEL JERARQUICO

- Confiabilidad técnica
- Creatividad e innovación
- Iniciativa
- Construcción de relaciones
- Conocimiento del entorno

FORMACIÓN ACADEMICA Y EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADEMICA

Título profesional en cualquier área. Aplican equivalencias

EXPERIENCIA

Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada en tema de control interno. Aplican equivalencias

NIVEL PROFESIONAL

❖ COMISARIO DE FAMILIA

IDENTIFICACION DEL CARGO

DENOMINACION:	COMISARIO DE FAMILIA
CODIGO	202

Unidos hacia el Progreso!



GRADO	02
NIVEL	PROFESIONAL
NUMERO DE CARGOS	1
RELACION DE DEPENDENCIA	
DEPENDENCIA	COMISARIO DE FAMILIA
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	ALCALDE MUNICIPAL
AREA FUNCIONAL	COMISARIO DE FAMILIA

PROPOSITO PNCIPAL

Prevenir, garantizar, restablecer, reparar y propender por la protección de los miembros de la familia, genera prevención sobre la violencia intrafamiliar.

FUNCIONES ESENCIALES

1. El comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.
2. Responder por el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, transitoriamente en cualquier dependencia del Municipio, de acuerdo a la naturaleza del cargo y a las necesidades del servicio.
3. Adelantar los procesos por delitos a contravenciones en los casos de violencia familiar, maltrato físico o moral a menores, explotación a ellos y violación de los derechos de los mismos.
4. Brindar protección policiva a los menores, en caso de maltrato físico o moral.
5. Adelantar las diligencias y comisiones remitidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Defensoría de Familia o Juzgados de Familia.
6. Adelantar los trámites señalados en la Ley, como los del Código de los menores atribuidos a las Comisarías de familia.
7. Recibir, radicar, tramitar, distribuir y archivar documentos y correspondencia.
8. Mantener actualizado y organizado el archivo de la dependencia.
9. Velar por la adecuada organización y presentación de la oficina.
10. Responder por la seguridad y buena utilización de equipos, elementos, documentos y registros de carácter manual, mecánica o electrónico y adoptar mecanismos para su conservación y buen uso y para evitar pérdidas, hurto o deterioro de los mismos. Realizar el inventario periódico de los bienes a su cargo.
11. Mantener actualizado el kárdex que se requiera para llevar el control de los elementos y bienestar del municipio.
12. Colaborar en el despacho de los elementos solicitados por las distintas dependencias y empleados de la administración, previo visto bueno de su superior inmediato.
13. Colaborar en la elaboración de los informes que debe presentar la dependencia.

Unidos hacia el Progreso!



14. Enviar a contabilidad los documentos y soportes de las actividades de la dependencia para su correspondencia registro y trámite
15. Informar al superior inmediato las existencias y necesidades de adquisición de elementos.
16. Colaborar en la actualización del inventario de almacén y de los inventarios de los empleados municipales.
17. Desarrollar y poner en marcha controles internos en las actividades que realiza.
18. Desempeñar las demás funciones que sean necesarias para garantizar el mejoramiento y el normal funcionamiento de la administración, así como el cumplimiento de los planes, programas, proyectos y actividades de la respectiva dependencia.
19. Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el Decreto 4840 de 2007, Ley 1098 de 2006 y demás normas complementarias que hayan de regular la materia y aquellas que las sustituyan y/o deroguen.

CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES

- Constitución Política de Colombia.
- Sistemas de gestión pública.
- Políticas y normatividad relacionada con infancia, adolescencia, juventud y familia.
- Derecho de Familia, Penal y de Policía.
- Código de Infancia y Adolescencia
- Normatividad relacionada con la conciliación y solución pacífica de conflictos.
- Conocimientos en teorías resolución de conflictos y conciliación.
- Código de ética profesional.
- Normatividad vigente relacionada con el área de desempeño.

COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
<ul style="list-style-type: none"> • Aprendizaje continuo • Orientación a resultados • Orientación al usuario y al ciudadano • Compromiso con la organización • Trabajo en equipo • Adaptación al cambio 	<ul style="list-style-type: none"> • Dirección y desarrollo de personal • Toma de decisiones

FORMACIÓN ACADEMICA Y EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADEMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en derecho, con tarjeta profesional vigente y título de postgrado en	No se exige

Unidos hacia el Progreso!